

# ANUNCIO

## **BOLETÍN N° 105 - 1 de septiembre de 1997**

### **II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA**

**Roncal - Garde - Isaba - Burgui - Uztárroz - Urzainqui - Vidángoz Navascués -  
Mancomunidad R.S.U. Esca/Salazar**

### **Aprobación definitiva de Ordenanzas**

Las Entidades Locales descritas en el encabezamiento, hacen público los texto íntegros de las Ordenanzas que se insertan seguidamente, aprobadas, o modificadas en su caso, inicialmente por acuerdo adoptado en la Sesión cuya fecha se señala en el cuadro adjunto. Habiendo sido sometidas a exposición pública mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, que en cada caso se indica, sin que se hayan producido reclamaciones, las mismas se entienden definitivamente aprobadas de conformidad con la tramitación prevista en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de Administración Local de Navarra.

- 1.-Ordenanza Fiscal General
- 2.-Ordenanza Fiscal de las Contribuciones Especiales
- 3.-Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Suministro de Agua
- 4.-Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales
- 5.-Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Expedición y Tramitación de Documentos
- 6.-Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo y Subsuelo de la Vía Pública y Terrenos del Común
- 7.-Ordenanza Reguladora de la Prestación Personal y de Transporte
- 8.-Ordenanza Reguladora de la Actividad de Acampada Colectiva
- 9.-Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Expedición de Licencia de Acampada Colectiva

10.-Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Gastos Suntuarios

11.-Ordenanza Reguladora de los Precios Públicos por la Utilización de Instalaciones Deportivas Municipales

12.-Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Recogida y Tratamiento de Residuos y Basuras

AYUNT. DE RONCAL APROBACION 17-12-96 17-12-96 17-12-96 17-12-96 - 17-12-96 - 17-12-96  
17-12-96 21-12-95 - -

PUBLICACION BON 11 BON 11 BON 11 BON 11 - BON 11 - BON 11 BON 11 BON 6 - -

24-01-97 24-01-97 24-01-97 24-01-97 - 24-01-97 - 24-01-97 24-01-97 12-01-96

AP. DEFINIT - - - - - 25-03-97 - - - -

AYUNT. DE ISABA APROBACION 16-12-96 16-12-96 16-12-96 - 16-12-96 16-12-96 16-12-96  
16-12-96 16-12-96 16-12-96 16-12-96 -

PUBLICACION BON 58 BON 58 BON 58 - BON 58 BON 58 BON 58 BON 58 BON 58 BON 58  
BON 58 -

14-5-97 14-5-97 14-5-97 - 14-5-97 14-5-97 14-5-97 14-5-97 14-5-97 14-5-97 14-5-97 -

AYUNT. DE GARDE APROBACION 27-11-96 27-11-96 27-11-96 - 27-11-96 - - - 27-11-96 - -

PUBLICACION BON 24 BON 24 BON 24 - BON 24 - - - - BON 24 - -

24-2-97 24-2-97 24-2-97 - 24-2-97 - - - - 24-2-97 - -

AYUNT. DE BURGUI APROBACION 18-12-96 18-12-96 18-12-96 18-12-96 18-12-96 - - 18-12-96  
18-12-96 18-12-96 - -

PUBLICACION BON 24 BON 24 BON 24 BON 24 BON 24 - - BON 24 BON 24 BON 24 - -

24-02-97 24-02-97 24-02-97 24-02-97 24-02-97 - - 24-02-97 24-02-97 24-02-97 - -

AP. DEFINIT - - - - - 17-04-97 - - - -

AYUNT. DE UZTARROZ APROBACION 30-12-96 30-12-96 30-12-96 - 30-12-96 30-12-96 30-12-96  
- - 30-12-96 30-12-96 -

PUBLICACION BON 23 BON 23 BON 23 - BON 23 BON 23 BON 23 - - BON 23 BON 23 -

21-02-97 21-02-97 21-02-97 - 21-02-97 21-02-97 21-02-97 - - 21-02-97 21-02-97 -

AYUNT. DE URZAINQUI APROBACION 12-12-96 12-12-96 12-12-96 12-12-96 12-12-96 - -  
12-12-96 12-12-96 14-12-95 - -

PUBLICACION BON 8 BON 8 BON 8 BON 8 BON 8 - - BON 8 BON 8 BON 160 - -

17-01-97 17-01-97 17-01-97 17-01-97 17-01-97 - - 17-01-97 17-01-97 29-12-95 - -

AP. DEFINIT - - - - - 29-04-97 - - - -

AYUNT. DE VIDANGOZ APROBACION 16-12-96 16-12-96 16-12-96 16-12-96 16-12-96 - -  
16-12-96 16-12-96 16-12-96 - -

PUBLICACION BON 24 BON 24 BON 24 BON 24 BON 24 - - BON 24 BON 24 BON 24 - -

24-02-97 24-02-97 24-02-97 24-02-97 24-02-97 - - 24-02-97 24-02-97 24-02-97 - -

AYUNT. DE NAVASCUES APROBACION 16-12-96 - - - - -

PUBLICACION BON 12 - - - - -

27-01-97 - - - - -

MANC. R.S.U. ESCA-SALAZAR APROBACION 28-11-96 - - - - - 28-11-96

PUBLICACION BON 153 - - - - - BON 153

18-12-96 - - - - - 18-12-96

CONCEJO DE NAVASCUES APROBACION 30-12-96 - 30-12-96 - - - - -

PUBLICACION BON 10 - BON 10 - - - - -

22-01-97 - 22-01-97 - - - - -

Roncal, cinco de junio de mil novecientos noventa y siete. Los Alcaldes-Presidentes, José Carlos Garde Celigueta; Angel Luis de Miguel Barace; José Javier Echandi Sarriés; Jesús María Salvador Imizcoz; Conrado Orduna Larriqueta; Pedro José Cherrail Barricat; Juan Luis Urzainqui Salvoch; Jesús Gonzalo Iriarte; Cruz María Moriones Uriz; Félix Javier Fernández Inchusta.

## ORDENANZA FISCAL GENERAL

### Fundamentación

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETIN OFICIAL de Navarra número 36, de 20

de marzo de 1995).

## CAPITULO I

### Principios generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento/Mancomunidad/Concejo, obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

## CAPITULO II

### Elementos de la relación tributaria

#### Hecho imponible

Art. 6.º El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

#### Art. 11. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

#### Art. 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

#### Art. 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

#### Art. 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

### CAPITULO III

#### La deuda tributaria

Art. 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora determinado legalmente.
- c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

#### Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Art. 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Art. 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Art. 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Art. 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

#### Extinción de la deuda tributaria

Art. 20. La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Art. 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Art. 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

-El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

-La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

-La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

-Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

-Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

-Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

## CAPITULO IV

### Las infracciones tributarias y sanciones

#### Infracciones tributarias

Art. 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Art. 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

#### Sanciones

Art. 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3. de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Art. 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

## CAPITULO V

### Normas de gestión

Art. 34. La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

## La declaración tributaria

Art. 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

#### Comprobación e investigación

Art. 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Art. 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Art. 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

#### Liquidaciones tributarias

Art. 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

-Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

-Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Art. 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

## Censos de contribuyentes

Art. 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

## CAPITULO VI

### De la recaudación

#### Principios generales

Art. 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Art. 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

-En período voluntario.

-En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

#### Art. 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

#### Art. 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.
- b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

#### Art. 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

#### Art. 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

## CAPITULO VII

### Recursos

Art. 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra, los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Art. 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Art. 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.ª del Capítulo IV del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Entidad Local.

Art. 3.º Tendrán la consideración de obras y servicios públicos locales:

- a) Los que realice esta Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que tiene atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice esta Entidad Local por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

Art. 4.º 1. No perderán la consideración de obras o servicios públicos locales los comprendidos en la letra a) del artículo anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios, con aportaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieran exigido.

Art. 5.º 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, esta Entidad Local podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.
- b) Primer establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

- c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.
- e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.
- f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.
- h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.
- i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
- m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.

2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

### Exenciones

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

### Sujetos pasivos

Art. 7.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio

separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible

Art. 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que esta Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios objeto de esta exacción.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local, o el de inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra a la Entidad Local referida.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas

en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Art. 9.º El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el número 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Art. 11. 1. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad Local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que esta Entidad Local obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

2. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

## Cuotas

Art. 12. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Art. 13. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial. Tales criterios se considerarán a partes iguales para sufragar el importe total del tributo.

b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

c) Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas

recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 14. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Entidad Local podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

### Devengo

Art. 15. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

### Recaudación

Art. 16. 1. A los efectos de la satisfacción de las deudas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza, será aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Entidad Local en lo relativo a los plazos, recargos y demás extremos. En lo no previsto en la citada Ordenanza Fiscal General, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

### Normas de gestión

Art. 17. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art. 18. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un

servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Art. 19. 1. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

2. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de la exacción o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Entidad Local practicará de oficio la pertinente devolución.

Art. 20. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 21. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Colaboración ciudadana

Art. 22. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por esta Entidad Local.

Art. 23. En lo relativo a funcionamiento, competencias, aprobación de Estatutos y contratación de las Asociaciones de Contribuyentes se estará a lo establecido por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA

### Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible tanto la disponibilidad como el uso efectivo del servicio de abastecimiento de agua potable.

### Exenciones

Art. 3.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta exacción.

### Sujetos pasivos

Art. 4.º Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles respectivos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

### Tarifas

Art. 5.º Las tarifas por la prestación del servicio se girarán por los siguientes conceptos:

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento: Cuota fija que se especifica en anexo.

b) Por el suministro para usos domésticos: Por metro cúbico consumido o mediante estimación en base a criterios fijos, según se determina en anexo.

c) Por el suministro para usos industriales o de riegos: Por metro cúbico consumido o mediante estimación en base a criterios fijos, según se determina en el anexo de tarifas.

d) Por la instalación de acometida de abastecimiento: Cuota fija y por una sola vez en función del diámetro de la acometida, según se señala en el anexo de tarifas.

#### Cuota a liquidar

Art. 6.º La cuota a liquidar será el resultado de aplicar las tarifas señaladas en el anexo, en función de los conceptos que se mencionan en el artículo anterior.

#### Devengo

Art. 7.º Se devenga el precio público y nace la obligación de pago:

a) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio, en el momento en que se efectúe la conexión a la red de abastecimiento.

b) Por consumo, desde el momento en que éste se produzca.

c) Por acometida se devengará y exaccionará en el momento de concederse la apertura, licencia o autorización de acometida.

#### Normas de gestión

Art. 8.º Serán de cuenta de quien solicite la conexión a la red o el suministro, los gastos referidos a la adquisición del contador así como a los materiales y mano de obra que sean necesarios para la instalación y suministro.

Art. 9.º Se podrá cortar el suministro de agua, de manera preventiva, al titular de una acometida que tenga averías en su instalación interior que produzcan pérdida de agua.

Art. 10. El usuario no podrá, en ningún caso, suministrar agua a persona ajena, ni dejarla tomar a aquellos que no tengan derecho, debiendo evitar toda defraudación que se pueda producir por su negligencia, en cuyo caso, el usuario será el único responsable.

Art. 11. Los usuarios deberán dar cuenta inmediatamente a la Entidad Local de todos aquellos hechos que pudieran haberse producido a consecuencia de una avería en la red general de distribución de agua.

Art. 12. Corresponde al usuario velar para que el lugar en donde esté alojado el contador y la llave

de paso se conserve en las debidas condiciones y cumplir las instrucciones que se señalen por la Entidad Local.

Art. 13. Todo contribuyente sujeto al pago de alguna de las exacciones previstas en la presente Ordenanza está obligado a facilitar el libre acceso al lugar donde se encuentre instalado el contador al personal que, debidamente acreditado, realice la toma de lecturas, o al resto de empleados de la Entidad Local que, por necesidades del servicio o causas similares, precisen acceder a la vivienda o local del contribuyente.

Art. 14. Los sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos del precio público, antes del primer día de cada semestre natural posterior a la fecha en que se produzca la variación en la titularidad.

Art. 15. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior surtirán efecto, a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Art. 16. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, o realizada ésta de forma efectiva.

#### Recaudación

Art. 17. 1. Las exacciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 5 se abonarán con carácter semestral o anual.

2. La exacción prevista en el apartado d), del mismo artículo, se abonarán por el usuario en el momento de su devengo.

#### Infracciones y sanciones

Art. 18. Se consideraran actos de defraudación los siguientes:

a) Obstaculizar las visitas que practiquen los empleados de la Entidad Local, debidamente acreditados.

b) Impedir que se realice la lectura de contadores o comprobaciones que estén relacionadas con la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

c) Alterar los precintos, cerraduras o aparatos colocados por la Entidad Local.

d) Incumplir las instrucciones facilitadas por la Entidad Local respecto a la modificación o cambio de aparatos de medida o consumo.

e) Instalar mecanismos no autorizados para alterar maliciosamente las indicaciones del contador.

Art. 19. Respecto a los demás aspectos relativos a infracciones o sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas concordantes.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local así como la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ANEXO DE TARIFAS DE RONCAL

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento: Cuota fija de 1.000 pesetas.

b) Por el suministro para usos domésticos, industriales, comerciales o de riego, continuarán calculándose de manera estimativa con arreglo a la siguiente escala:

Viviendas habitadas: 350 pesetas/año por cada persona.

Viviendas vacías y/o de temporada: 1.400 pesetas/año.

Hoteles, casas rurales, pensiones y asimilados: 350 pesetas/año/habitación.

Bares y peluquerías: 1.500 pesetas/año.

Comercios: 1.000 pesetas/año.

Corrales: 500 pesetas/año.

Viviendas del cuartel de la Guardia Civil: 1.400 pesetas/año/vivienda, independientemente del número de personas que residan en ellas, y de que estén o no ocupadas de manera permanente.

## ANEXO DE TARIFAS DE ISABA

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento, cuota fija semestral de 1.000 pesetas.

b) Por el suministro para usos domésticos, industriales, comerciales o de riegos, por cada metro cúbico consumido: 26 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE GARDE

a) Por el suministro para usos domésticos, industriales y de riegos:

Mínimo: Hasta 50 metros cúbicos: 2.500 pesetas.

Exceso: A 25 pesetas por metro cúbico consumido.

#### ANEXO DE TARIFAS DE BURGUI

a) el suministro para usos domésticos:

Mínimo: 70 metros cúbicos = 2.650 pesetas/año.

Resto: 26 pesetas/metro cúbico.

b) Por el suministro para usos industriales y de riegos:

Mínimo: 70 metros cúbicos = 2.650 pesetas/año.

Resto: 32 pesetas/año.

#### ANEXO DE TARIFAS DE UZTARROZ

a) Por el suministro para usos domésticos, industriales o de riegos continuará calculándose de manera estimativa siguiente:

Por cada salida se aplicará el tipo de 100, resultando la base imponible, a la cual se aplicará el porcentaje de actualización del 250 por ciento.

#### ANEXO DE TARIFAS DE URZAINQUI

a) Por el suministro para usos domésticos, por cada metro cúbico consumido: 26 pesetas.

b) Por el suministro para usos industriales, comerciales y de riegos, por cada metro cúbico consumido: 32 pesetas.

c) Por la instalación de acometida de abastecimiento. (Cuota fija y por una sola vez en función del diámetro de la acometida)

Entre 7 y 10 mm: 1.000 pesetas.

15 mm: 1.500 pesetas.

20 mm: 2.000 pesetas.

25 mm: 2.500 pesetas.

30 mm: 3.000 pesetas.

40 mm: 4.000 pesetas.

50 mm: 5.000 pesetas.

65 mm: 6.500 pesetas.

80 mm: 8.000 pesetas.

100 mm: 10.000 pesetas.

Hasta tanto se lleve a efecto la instalación de contadores, las tarifas relativas a los conceptos a que se refieren los epígrafes a) y b), continuarán calculándose de manera estimativa con arreglo a la siguiente escala:

Fregadera: 400 pesetas/año.

Cuarto de baño: 800 pesetas/año.

Cuarto de aseo: 500 pesetas/año.

Retrete: 300 pesetas/año.

Grifo en bajera: 400 pesetas/año.

Bebedero: 100 pesetas/año.

Grifo de cualquier tipo que sea que se utilice para riegos: Suplemento de 1.000 pesetas/año (sección máxima permitida 20 mm).

#### ANEXO DE TARIFAS DE VIDANGOZ

a) Por el suministro para usos domésticos, industriales y de riegos, continuarán calculándose de la manera estimativa siguiente:

Usos domésticos: 2.500 pesetas/año/vivienda.

Usos industriales: 5.000 pesetas/año/local.

#### ANEXO DE TARIFAS DE NAVASCUES

a) Por disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento: Cuota fija de 2.000 pesetas/año.

- b) Por el suministro para usos domésticos, por cada metro cúbico consumido: 15 pesetas.
- c) Por la instalación de acometida de abastecimiento: Cuota fija y por una sola vez: 15.000 pesetas.
- d) Canon de saneamiento: El determinado por NILSA.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO Y DE DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

### Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado de la Entidad Local.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado de la Entidad Local y su tratamiento para depurarlas.

Art. 3.º No estarán sujetas a las tasas las fincas derruidas, las declaradas ruinosas o las que tengan la condición de solar o terreno.

### Exenciones

Art. 4.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta tasa.

### Sujetos pasivos

Art. 5.º Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Propietario, usufrutuario o titular del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título (propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario), en el caso de prestación de servicios incluidos en el artículo 2 b) de la presente Ordenanza.

Art. 6.º En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de

las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles.

### Cuota tributaria

Art. 7.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija que al respecto se establece en anexo a la presente Ordenanza.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos o mediante estimación en base a criterios fijos, utilizada en la finca, con arreglo a las tarifas que se establecen en anexo.

Art. 8.º En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá carácter de mínima exigible.

### Devengo

Art. 9.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Art. 10. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas de la Entidad Local que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

### Declaración, liquidación e ingreso

Art. 11. Los sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos del precio público, antes del primer día de cada semestre natural posterior a la fecha en que se produzca la variación en la titularidad.

Art. 12. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior surtirán efecto, a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

Art. 13. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, o realizada ésta de forma efectiva.

Art. 14. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ANEXO DE TARIFAS DE RONCAL

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Viviendas: 200 pesetas/año.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: 400 pesetas/año.

## ANEXO DE TARIFAS DE BURGUI

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Viviendas: 300 pesetas/año.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: 500 pesetas/año.

## ANEXO DE TARIFAS DE URZAINQUI

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Viviendas: 300 pesetas/año.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: 600 pesetas/año.

## ANEXO DE TARIFAS DE VIDANGOZ

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Viviendas: 300 pesetas/año.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: 600 pesetas/año.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y TRAMITACION DE DOCUMENTOS

### Disposición general

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales.

### Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales.

### Obligación de contribuir

Art. 3.º Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

### Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

### Tarifas

Art. 5.º Las tarifas por las que se regirá la presente Ordenanza son las que al efecto se determinan en el anexo.

### Normas de gestión y recaudación

Art. 6.º 1. La tasa se considerará devengada con la presentación del documento en el registro general del Ayuntamiento, y no se admitirá ni tramitará en las oficinas municipales ninguna instancia ni documento sujeto a la misma, sin que se haya cumplido previamente el requisito del

reintegro.

2. Tampoco se expedirá ningún documento que requiera el reintegro de sello municipal sin la cumplimentación por el funcionario que entregue el documento de dicho requisito.

Las tasas de cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado.

Art. 7.º El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán diariamente el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

#### Infracciones y sanciones

Art. 8.º Los funcionarios municipales encargados del registro de Entrada y Salida de documentos y comunicaciones de la Administración Municipal y el personal responsable de la Depositaria Municipal, serán los responsables de la defraudación, la cual será penalizada en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

#### ANEXO DE TARIFAS DE ISABA

##### 1. Documentos

a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.

b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.

c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares: 100 pesetas/folio.

##### 2. Certificaciones

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 200 pesetas.

b) Del trienio anterior, el primer pliego: 400 pesetas.

c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 1.000 pesetas.

### 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE GARDE

### 1. Documentos

a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.

b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.

c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares: 100 pesetas/folio.

### 2. Certificaciones

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 100 pesetas.

b) Del trienio anterior, el primer pliego: 200 pesetas.

c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 500 pesetas.

### 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE BURGUI

### 1. Documentos

a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.

b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.

c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los

particulares: 100 pesetas/folio.

## 2. Certificaciones

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 100 pesetas.

b) Del trienio anterior, el primer pliego: 200 pesetas.

c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 500 pesetas.

## 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE UZTARROZ

### 1. Documentos

a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.

b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.

c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares: 100 pesetas/folio.

### 2. Certificaciones

a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 200 pesetas.

b) Del trienio anterior, el primer pliego: 400 pesetas.

c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 1.000 pesetas.

### 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE URZAINQUI

## 1. Documentos

- a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.
- b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.
- c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares: 100 pesetas/folio.

## 2. Certificaciones

- a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 100 pesetas.
- b) Del trienio anterior, el primer pliego: 200 pesetas.
- c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 500 pesetas.

## 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ANEXO DE TARIFAS DE VIDANGOZ

### 1. Documentos

- a) Por cada documento que se expida a instancia de parte: 100 pesetas/folio.
- b) Copias y fotocopias de cualquier documento municipal: 100 pesetas/folio.
- c) Cualquier otro documento que haya de autorizarse o revisarse por la Alcaldía en interés de los particulares: 100 pesetas/folio.

### 2. Certificaciones

- a) Certificaciones que expidan las oficinas municipales sobre documentos o datos comprendidos dentro del último trienio, por cada pliego: 100 pesetas.
- b) Del trienio anterior, el primer pliego: 200 pesetas.
- c) Por cada año que pase de seis se agregará, el primer pliego: 500 pesetas.

### 3. Compulsas

El primer folio: 100 pesetas.

Los siguientes: 25 pesetas.

## ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DEL COMUN

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes:

1. Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
2. Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
3. Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
4. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
5. Quioscos en la vía pública.
6. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Art. 3.º Están obligados al pago de los precios públicos que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

Art. 4.º El importe del precio público objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

Art. 5.º Estarán exentos de la exacción de los precios públicos las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

Art. 6.º 1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Art. 7.º La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 8.º Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago del precio público correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Art. 9.º 1. Los aprovechamientos sujetos a los precios públicos regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

2. En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional del precio público percibido.

Art. 10. 1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en

los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

## ANEXO DE CUANTIAS DE RONCAL

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1.-Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción, quioscos: 1.000 pesetas/año.

I.4.-Ocupación de terrenos comunales o de dominio público mediante depósito de materiales, maquinarias o construcciones provisionales. Por metro cuadrado o fracción: 1.000 pesetas/año.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el vuelo.

Por metro cuadrado o fracción: 1.000 pesetas/año.

Epígrafe III.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

-Por metro cuadrado o fracción: 1.000 pesetas/año.

Epígrafe IV.-Derechos mínimos.

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán la cantidad de 6.000 pesetas/año.

## ANEXO DE CUANTIAS DE ISABA

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.1.-Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción: 25.000 pesetas/año.

I.2.-Mercadillos, por metro lineal o fracción:

-Venta de productos alimenticios, ropa y calzado: 1.000 pesetas/al día.

-Venta de artesanía, libros, numismática y otros elementos de consideración cultural: 1.000 pesetas/al día.

### I.3.-Rastrillos.

-Venta de pequeña artesanía, bisutería y otros productos autorizados, por puesto: 1.000 pesetas/al día. 5.000 pesetas/fiestas.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación. Si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.4.-Ocupación de terrenos comunales o de dominio público mediante depósito de materiales, maquinarias o construcciones provisionales. Por metro cuadrado o fracción.

-Al año: 1.000 pesetas.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el vuelo.

Por metro cuadrado o fracción:

Al año: 1.000 pesetas.

Epígrafe III.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

-Por metro cuadrado o fracción:

Al año: 1.000 pesetas.

Epígrafe IV.-Derechos mínimos.

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

Al año: 6.000 pesetas.

## ANEXO DE CUANTIAS DE UZTARROZ

Epígrafe I.-Aprovechamientos especiales en el suelo.

I.4.-Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción.

-Al año: 1.000 pesetas.

Epígrafe II.-Aprovechamientos especiales en el vuelo.

Por metro cuadrado o fracción, al año: 1.000 pesetas.

Epígrafe III.-Aprovechamientos especiales en el subsuelo.

-Por metro cuadrado o fracción, al año: 1.000 pesetas.

Epígrafe IV.-Derechos mínimos.

Cuando los importes a liquidar por los Epígrafes anteriores no alcancen a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

Al año: 5.000 pesetas.

## ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

### Fundamento

Artículo 1.º La presente ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra (artículos 12, 53 y 54 de la misma).

### Objeto

Art. 2.º El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de esta Entidad Local.

### Normas comunes a ambas prestaciones

Art. 3.º La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Art. 4.º La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

Art. 5.º Esta Entidad Local, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término (municipal o concejil).

### Prestación personal

Art. 6.º Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local, a excepción de los siguientes:

- a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

Art. 7.º Esta Entidad Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

Art. 8.º La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

#### Prestación de transporte

Art. 9.º La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Art. 10. La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Art. 11. Será de cuenta de esta Entidad Local el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE ACAMPADA COLECTIVA

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral

6/1990 de 2 de Julio de Administración Local de Navarra y Decreto Foral 92/1986 de 25 de Marzo, que regula las acampadas juveniles.

Art. 2.º El objeto de la presente Ordenanza es regular y ordenar la actividad de acampada colectiva en todo el término Municipal.

Se entiende por acampada el hecho de pernoctar fuera de las construcciones existentes: bordas, refugios y cualesquiera otras, que en ningún caso tendrán la calificación de vivienda, instalando tiendas de campaña y similares; y por colectiva la compuesta por grupos de personas en número superior a dieciséis que se ajusten a los criterios contenidos en el Decreto Foral 92/1986 de 25 de Marzo, bajo la denominación de acampadas juveniles y acampadas libres de jóvenes.

Art. 3.º La instalación de campamentos con o sin utilización de bordas, en los términos del artículo anterior, requerirá la previa obtención de una Licencia Municipal.

La solicitud deberá formularse por la persona o persona responsables del grupo, mediante escrito en el que se expresará con toda claridad la identificación (lugar, término y nombre) de la finca donde pretenden instalar el campamento, nombre del propietario de la finca, número de personas que compondrán la acampada y tiempo de permanencia de cada grupo para el caso de que en un mismo campamento se sucedan varios grupos. Así mismo se hará constar el período total de duración de la acampada y la entidad, centro escolar u organismo al que pertenecen los componentes y organizadores de la acampada.

Al escrito de solicitud, o instancia normalizada municipal, se acompañará fotocopia del Documento Nacional de Identidad del responsable o responsables, titulaciones de monitor de tiempo libre, programa de actividades, documentación significativa de las marchas volantes y autorización por escrito del propietario de la finca.

Art. 4.º El Ayuntamiento a la vista de la solicitud y si reúne todos los requisitos exigibles a tenor de lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa en cada momento vigente en la Comunidad Foral de Navarra reguladora de este tipo de actividades, podrá resolver favorablemente, lo que comunicará en forma de Licencia, que será efectiva previo pago de la correspondiente tasa Municipal, con arreglo a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Licencia de Acampada.

En la Licencia se establecerán las condiciones para el vertido de basuras, y cuantos otros extremos complementarios de obligado cumplimiento sean necesarios, a los que deberán sujetarse las actividades objeto de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la misma y en la normativa a que se ha hecho referencia en el apartado precedente.

Los interesados deberán cumplir las condiciones y normas señaladas en materia de basuras, sanidad, medio ambiente y fuegos, así como guardar la licencia concedida que deberá ser mostrada a requerimiento del personal del Ayuntamiento.

El incumplimiento de las condiciones o el falseamiento de los datos presentados para la solicitud de la licencia, dará lugar a la anulación de la Licencia, sin perjuicio de las sanciones y multas a que hubiere lugar.

Los responsables de los campamentos deberán permitir en todo momento que, por personas al servicio de este Ayuntamiento, se inspeccionen los mismos para comprobar si se cumplen las condiciones existentes.

Art. 5.º Los solicitantes serán responsables de cuantos daños y desperfectos se causen en el entorno del campamento y/o en el término municipal, por los integrantes del campamento. Asimismo, el Ayuntamiento se exime de toda responsabilidad en lo concerniente a los accidentes que pudieran producirse durante la acampada.

Art. 6.º El Ayuntamiento concederá las Licencias basándose principalmente en el criterio de evitar indebidas saturaciones de campistas en determinados lugares del término municipal. Se dará preferencia a los campamentos solicitados por Centros escolares o Asociaciones de Padres de Alumnos, grupos Scout, Parroquias, Clubs deportivos, y cualesquiera otros grupos organizados.

Art. 7.º A los efectos de la aplicabilidad de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá establecer una zonificación del término municipal, a través del Plan Municipal de Urbanismo o de la aprobación de un anexo a la presente Ordenanza, en su caso, y un número máximo y mínimo de tiendas de campaña o similares a instalar en cada zona. El número de personas y tiendas por zona será determinado con carácter máximo y restrictivo, prestando en todo momento una atención preferente a la protección de la naturaleza y al cuidado de los aspectos sanitarios.

Art. 8.º En este mismo sentido el Ayuntamiento podrá disponer la colocación de carteles y anuncios por diversas partes del término municipal en los que se expresará la prohibición de acampar y la ubicación de la zona de acampada controlada, en su caso.

Art. 9.º Se excluye de la normativa de la presente Ordenanza y por lo tanto de la necesidad de obtener previa licencia municipal, la pernoctación en tienda de campaña o similar, por parte de montañeros o espeleólogos que con motivo de su actividad, se vean obligados a pernoctar fuera del casco urbano o de los refugios autorizados, siempre y cuando instalen sus tiendas al anochecer y las levanten a la mañana siguiente y no pernocten dos noches seguidas en el mismo término.

Art. 10. Tanto la concesión de las licencias como la denegación de las mismas será competencia del Alcalde-Presidente de la Villa o por quien ejerza sus funciones, debiendo dar cuenta de las mismas en la Sesión siguiente del Pleno del Ayuntamiento.

Art. 11. El incumplimiento de la presente ordenanza podrá acarrear la inmediata anulación de la licencia concedida y la imposición, en su caso, de multas, con arreglo a la normativa sancionadora en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y sanidad, y previa incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 12. Salvo la actividad de acampada regulada expuesta en el articulado precedente, queda prohibida la acampada libre en todo el término municipal. Se comprende en esta prohibición la instalación de todo tipo de tiendas de campaña y similares, la pernoctación en roulottes, vehículos caravanas, y cualesquiera otros supuestos asimilados.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE ACAMPADA COLECTIVA

### Fundamento

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

### Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la actividad de acampada solicitada y la expedición material de la Licencia.

b) La prestación de los servicios de recogida de residuos sólidos y eventualmente de evacuación de excretas.

### Exenciones

Art. 3.º No se reconocerán exenciones en el pago de esta tasa.

### Sujetos pasivos

Art. 4.º Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria que sean organizadores, ocupantes o usuarios de los terrenos y servicios o participantes en la acampada, en los términos del artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Acampada Colectiva en el término Municipal.

Art. 5.º En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a que se refiere el artículo anterior, el propietario del terreno.

#### Cuota tributaria

Art. 6.º 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija por persona y día que se determina en anexo a la presente ordenanza.

#### Devengo

Art. 7.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acampada, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar de manera efectiva la acampada si no se hubiese solicitado la Licencia Municipal con anterioridad. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se obtenga o no la licencia y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo para su autorización y sancionador que pueda instruirse, en su caso.

#### Declaración, Liquidación e Ingreso

Art. 8.º Los sujetos pasivos formularán la declaración de datos que sirven de base a la determinación de la cuota en el momento de realizar la solicitud de autorización de acampada de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Acampada Colectiva en el término Municipal.

Art. 9.º Las declaraciones a que se refiere artículo anterior servirán de base para la determinación de la cuota tributaria.

Art. 10. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán de con anterioridad a la expedición de la Licencia. Siendo requisito indispensable el previo abono de las mismas para la entrega del documento.

Art. 11. No obstante lo anterior, si en el transcurso de la actividad se produjesen variaciones en los

elementos que conforman la base imponible, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar dichas modificaciones procediéndose a realizar la liquidación definitiva de la Tasa.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

## ANEXO DE TARIFAS DE RONCAL

1.-Acampadas en zonas provistas de servicios: 100 pesetas por persona y día.

2.-Acampadas en zonas desprovistas de servicios: 50 pesetas por persona y día.

La disponibilidad de contenedores de basura a pie de carretera no se considerará como servicio a los efectos de las categorías previstas en el presente anexo.

## ANEXO DE TARIFAS DE ISABA

Acampadas colectivas

Tasa establecida: 100 pesetas por persona y día.

Tasa para parajes comunales: 130 pesetas por persona y día.

## ANEXO DE TARIFAS DE BURGUI

1.-Acampadas en zonas provistas de servicios: 125 pesetas por persona y día.

2.-Acampadas en zonas desprovistas de servicios: 75 pesetas por persona y día.

## ANEXO DE TARIFAS DE URZAINQUI

1.-Acampadas en zonas provistas de servicios: 100 pesetas por persona y día.

2.-Acampadas en zonas desprovistas de servicios: 50 pesetas por persona y día.

La disponibilidad de contenedores de basura a pie de carretera no se considerará como servicio a los efectos de las categorías previstas en el presente anexo.

## ANEXO DE TARIFAS DE VIDANGOZ

Licencias de acampada: 50 pesetas por persona y día.

## ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación y disfrute de dicho aprovechamiento. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca, se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica.

Art. 3.º 1. Están obligados al pago en concepto de contribuyentes los titulares de los cotos, o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto podrá exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio.

Art. 4.º La Base imponible del impuesto regulado en la presente Ordenanza estará constituida por el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, el cual será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 5.º El tipo de gravamen del impuesto no podrá exceder del 30 por ciento del valor del aprovechamiento determinado en la forma señalada en el artículo anterior, siendo de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza el que se contiene en el anexo de la misma.

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen que corresponda.

Art. 7.º El impuesto se devengará el treinta y uno de diciembre de cada año.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Supletoriamente se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, cumplidos los trámites previstos en la sección 3.ª del Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990 de 2 de Julio de la Administración Local de Navarra, a partir del 1 de enero de 1996.

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE RONCAL

Coto privado de caza de Roncal: 5%.

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE ISABA

Tipo de gravamen: 2 por ciento (2%).

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE GARDE

Coto privado de caza de Garde: 3%.

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE BURGUI

Coto privado de caza de Burgui: 3%.

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE UZTARROZ

Tipo: 1 por ciento (1%).

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE URZAINQUI

Coto privado de caza de Urzainqui: 2%.

## ANEXO DE TIPOS DE GRAVAMENES DE VIDANGOZ

Coto privado de caza de Vidángoz: 3%.

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Art. 4.º Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Art. 5.º El tipo de percepción de derechos se ajustará a lo dispuesto en Anexo adjunto.

Art. 6.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Art. 7.º Los usuarios de las instalaciones deberán respetar, en todo momento, las normas de comportamiento y utilización de las instalaciones que figuren expuestas en el recinto del polideportivo municipal.

Art. 8.º La negativa a presentar los pases a requerimiento del personal encargado de las instalaciones podrá sancionarse con la expulsión del recinto polideportivo municipal.

Art. 9.º Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

#### ANEXO DE TARIFAS DE ISABA

##### 1. Piscina municipal

###### -Adultos:

450 pesetas día laborable y festivo.

325 pesetas media jornada con los siguientes horarios:

-De 11,00 h a 15,00 h.

-De 16,00 h a 20,00 h.

4.200 pesetas abono para 15 días.

10.000 pesetas abono para toda la temporada, para adultos empadronados en Isaba.

10.500 pesetas abono especial hostelería.

###### -Niños:

100 pesetas escolares de Isaba.

225 pesetas el resto.

150 pesetas media jornada con los siguientes horarios:

-De 11,00 h a 15,00 h.

-De 16,00 h a 20,00 h.

2.500 pesetas abono para toda la temporada, para los niños empadronados en Isaba.

125 pesetas para grupos de más de 10 años, con horario de 11,00 a 15,00 h. (campamentos de verano).\*

Grupos de más de 10 niños, rebaja del 10% del importe total.\*

\* Las bonificaciones o reducciones para grupos no serán acumulables.

-Alquiler de sombrilla: 175 pesetas.

-Alquiler de silla: 150 pesetas.

## 2. Polideportivo municipal

Se establecerá en su día, una vez finalizadas las obras.

## ANEXO DE TARIFAS DE UZTARROZ

Por ficha para iluminación del Frontón municipal: 500 pesetas.

## MANCOMUNIDAD DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESCA-SALAZAR

## ANEXO DE CATEGORIAS DE TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS Y RESIDUOS

(Publicada el día 8 de febrero de 1995, BOLETIN OFICIAL de Navarra número 18).

### C A T E G O R I A TASA (100%) TASA (55%)

1 .-Viviendas 8.008 4.404

2 .-Comercio-1 16.016 8.808

3 .-Comercio-2 20.020 11.011

4 .-Comercio-3 24.024 13.213

5 .-Bar-1 16.016 8.808

6 .-Bar-2 28.028 15.415

7 .-Bar-3 48.048 26.426

8 .-Restaurante-1 24.024 13.213

9 .-Restaurante-2 40.040 22.022

10 .-Restaurante-3 64.064 35.235

C A T E G O R I A TASA (100%) TASA (55%)

11 .-Hostal-1 24.024 13.213

12 .-Hostal-2 48.048 26.426

13 .-Hostal-3 64.064 35.235

14 .-Hostal-4 120.120 66.066

15 .-Casa Rural 16.016 8.808

16 .-Casa Rural 24.024 13.213

17 .-Club deportivo 32.032 17.617

18 .-Camping-1 64.064 35.235

19 .-Camping-2 96.096 52.852

20 .-Camping-3 128.128 70.470

21 .-Camping-4 160.160 88.088

C A T E G O R I A TASA (100%) TASA (55%)

22 .-Estación de servicio 16.016 8.808

23 .-Ayuntamiento 8.008 4.404

24 .-Consultorio médico 8.008 4.404

25 .-Centro de salud 24.024 13.213

26 .-Colegio público 24.024 13.213

27 .-Concentración escolar (con comedor) 64.064 35.235

28 .-Industrias-1 16.016 8.808

29 .-Industrias-1 24.024 13.213

30 .-Industrias-2 40.040 22.022

31 .-Industrias-3 88.080 44.044

32 .-Industrias-4 120.120 66.066

Código del anuncio: A9705769